000001/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Y. S.A. y OTRAS en autos: "D., P. Y OTROS s/ ACCION DE AMPARO" Expte N° 126/2015 s/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Expte. 1/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 168/2015).-

**I.-** A fs. 525/547vta., Y. S.A. presenta recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 512/518 que no hace lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia de grado que rechaza el levantamiento de la medida cautelar, por las causales previstas en los artículos 290 y 291 inc d) y e) del CPr.-

En cuanto al alcance de la impugnación el recurrente sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva porque prolonga en forma indeterminada una medida cautelar, avanzando sobre cuestiones que hacen al fondo del amparo, proporcionando carácter definitivo a lo que debe ser provisional y accesorio.

Se agravia porque considera que el fallo es arbitrario y no constituye una conclusión razonada con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, toda vez que la documental acompañada (Disposiciones SSA N° 898/2016 y N° 220/16 SGAyDS) constituyen actos administrativos emitidos por autoridades públicas provinciales y municipales. Sostiene que el dictado de dichos actos se encuentra cada uno dentro de un procedimiento administrativo

seguido por las Autoridades de Aplicación con apego al marco normativo vigente. Afirma que el Tribunal yerra al interpretar la documental acompañada, que de la lectura de la Disposición N° 220/16 SGAyDS surge que el procedimiento seguido en el Expediente Administrativo N° 1078/15 MAyCDS se cumplimentó con la participación ciudadana prevista por la normativa que rige la materia. Esto es convocatoria a consulta pública (art. 35 ley XI n° 35 y decreto reglamentaria N° 185/09).

Expresa que la convocatoria a Consulta Pública realizada entre el 26 de agosto y el 11 de septiembre de 2015 importó dar intervención a la ciudadanía, quienes tuvieron disponible el Informe de Impacto Ambiental del Sur y la posibilidad de realizar observaciones al respecto.

Agrega que en lo atinente a las actuaciones en el orden municipal no debe perderse de vista que la Disposición N° 898/16 se dictó con posterioridad a la consulta pública realizada y en el marco del cumplimiento de la Ord. 3330/12. Entiende que la Ley XI N° 35 prevé que la Autoridad de Aplicación coordine con la jurisdicción municipal el control de los instrumentos de la política ambiental entre ellos aquellos atinentes a la evaluación de impacto ambiental, y en tal sentido con respecto a la jurisdicción local quedó también cumplida la participación ciudadana. Expresa que los actos administrativos dictados ponen de manifiesto el cabal cumplimiento de la ley marco en materia ambiental.

Sostiene que lo decidido por el

Tribunal se contradice con otro fallo anterior (S.I. N° 174/15), toda vez que pese a la existencia del Estudio de Impacto Ambiental, esto es, una evaluación científica que permite dar fundamento cierto y serio a la viabilidad ambiental del proyecto y demuestra que no existe un peligro de daño grave e irreversible para los actores se mantenga la medida cautelar.

Indica que en la resolución de la jueza de primera instancia se dispuso que se mantengan las medidas hasta tanto se resuelva la acción de amparo, siendo ello confirmado por la Cámara e incongruente con su decidido anterior que mantenía la medida hasta que se apruebe el Estudio Técnico de Impacto Ambiental. Concluye que los actos administrativos gozan de legitimidad y confirmar el mantenimiento de esta medida conlleva a la suspensión de los mismos, conspirando contra los fines de interés público que consagra la ley 26.741 (art. 1 y cctes) frustrando la concretización de las políticas públicas programadas que tiene por fin el autoabastecimiento hidrocarburífero. Mantiene reserva del caso federal.

**II.-** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Luis Costa N° 410 de la ciudad de Rawson (fs. 528). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento

aludido y se ha acompañado a fs. 527, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo se respeta lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que ha acreditado la realización del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 525/526. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 290 y art. 291 incs. d) y e) del C.Pr.

Ahora bien, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 512/518vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva

ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Y la sentencia que aquí se recurre no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales suple la ausencia de aquel recaudo.

Reiteradamente el Superior Tribunal Provincial ha sostenido que las decisiones que resuelven cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas (S.T.J. Chubut SI N° 185/94; 105, 106/SRE/97; 40/SRE/99, 54, 64/SRE/02; 77/SRE/03; SD 39/SRE/04, 49/ S.R.E./2006 entre otras muchas más). Este consolidado criterio se ha mantenido en casos idénticos al presente en oportunidad de declarar mal concedido el recurso extraordinario (STJCH S.I. N° 100/S.R.E/2013 causa " P. s/ acción de amparo") y al declarar inadmisible la queja (STJCH S.I. N° 86/S.R.E./2016 causa "Y. S.A. y otra… Expte. N° 24.213/2015").

Tampoco se ha alegado o probado que estemos ante un supuesto de excepción al supuesto de sentencia definitiva, dado que la mera invocación de la prolongación en el tiempo de la medida cautelar cuando es de carácter provisional, no resulta un argumento suficiente.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 525/547vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

**1°)** Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 525/547vta. contra la sentencia interlocutoria N° 1/2017 de fs. 512/518vta.-

**2°)** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

**3°)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 547 –Punto IV-.

**4°)** Regístrese, notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**